

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
LA FORTALEZA
San Juan, Puerto Rico

Boletín Administrativo Núm. 1399

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO, la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968 (Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968), dispone que el servicio de pilotaje en los puertos de Puerto Rico estará bajo el control de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico;

POR CUANTO, de conformidad con dicha Ley todo capitán de barco sujeto a servicio de pilotaje que entre, mueva, o saque un barco sin usar piloto y sin tener permiso por escrito de la Autoridad para no usarlo, incurrirá en delito menos grave castigable con pena de cárcel por un término máximo de dos (2) años, o multa máxima de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas;

POR CUANTO, dicha Ley dispone que los barcos sujetos a servicio de pilotaje deberán pagar dos veces los honorarios correspondientes si el capitán del barco rehúsa dicho servicio;

POR CUANTO, si todas las embarcaciones pequeñas solicitaran servicio de pilotaje, se le crearía a la Autoridad de los Puertos una situación muy difícil debido a la relativa escasez de pilotos de puerto;

POR CUANTO, la referida Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico autoriza al Administrador de Fomento Económico a aprobar reglas y reglamentos para regular el servicio de pilotaje en los puertos de Puerto Rico, incluyendo el eximir a capitanes de barcos del uso de dicho servicio;

POR CUANTO, para evitar una situación indeseable el Administrador de Fomento Económico ha aprobado el "Reglamento Provisional Núm. 1", bajo la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 con el propósito de permitir a barcos mercantes de menor tonelaje a entrar,

moverse y salir de puerto sin obtener servicio de pilotaje;

POR CUANTO, se hace imperativo la vigencia inmediata de dicho Reglamento para garantizar los servicios de pilotaje a las embarcaciones grandes y evitar que las de menor tamaño incurran en violaciones de ley;

POR CUANTO, la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según ha sido enmendada, requiere de las distintas agencias gubernamentales la radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de todo reglamento administrativo de aplicación general y dispone además que los mismos entrarán en vigor a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés;

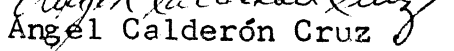
POR CUANTO, la citada Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según ha sido enmendada, autoriza en su Sección 11 que previa certificación del Gobernador al efecto de que existe alguna emergencia o circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que determinado reglamento empiece a regir inmediatamente, sin esperar a los 30 días de su radicación en la Secretaría de Estado;

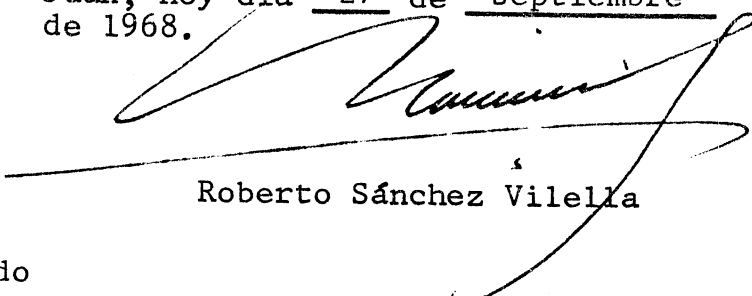
POR TANTO, en consideración a los hechos expuestos, por la presente CERTIFICO que por las antedichas circunstancias los intereses públicos requieren que empiece a regir inmediatamente, sin esperar la fecha dispuesta por Ley para su vigencia, el referido reglamento aprobado por el Administrador de Fomento Económico el 26 de septiembre de 1968, titulado "Reglamento Provisional Núm. 1 para la Concesión de Permiso Habilitando a Ciertas Embarcaciones de Menor Tonelaje a Entrar, Moverse y Salir de Puerto sin Obtener Servicios de Pilotaje".

Para la vigencia de dichas normas deberá cumplirse con todo otro requisito de la citada Ley 112 de 1957.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 27 de septiembre de 1968.

Promulgado de acuerdo con la Ley, hoy día 27 de septiembre de 1968.


Ángel Calderón Cruz
Secretario Auxiliar de Estado


Roberto Sánchez Vilella